



Cuenta. El Secretario General de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al **Pleno** de este órgano jurisdiccional, con la cédula de notificación electrónica y anexo, recibidas vía correo electrónico, el quince de febrero de dos mil veinticuatro, a las veinte horas con veinticuatro minutos, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, enviado por el Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de febrero de dos mil veinticuatro. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General

**PROTECCIÓN DE
DATOS
PERSONALES**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/88/2023

ACTORA: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE:
*** ** SÍNDICA
MUNICIPAL DE *** **,
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que se emite en **cumplimiento** a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de la ciudadanía *** **, promovido por *** **, en su

¹ Secretariado: Diego Salomón Méndez Méndez y Einar Enríquez López.

calidad de *** *** *** Municipal del Ayuntamiento de *** ***
*** , Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
TEEO o Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral con sede en Xalapa, Veracruz
IEEPCO o Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
VPG	Violencia Política por Razón de Género

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES3

2. COMPETENCIA5

 2.1. Incompetencia parcial 5

 2.2. Competencia de este Tribunal..... 8

3. GLOSA DE DOCUMENTACIÓN9



4. PROCEDENCIA	9
5. ESTUDIO DE FONDO.	11
5.1. Cuestión previa.....	11
5.1.1 Sentencia emitida por este Tribunal Electoral	11
5.1.2 Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa	11
5.2. Planteamientos expuestos ante este Tribunal	13
5.4. Metodología de estudio	19
5.5. Cuestión a resolver.....	21
5.6. Decisión	21
5.7. Justificación de la decisión.....	21
5.7.1. Contexto de identificación del municipio.....	21
5.7.2. Prerrogativas de la *** **	24
5.7.3. Marco normativo relevante.....	26
5.7.4. Es ineficaz el agravio consistente en la obstrucción al ejercicio del cargo, ello porque, de los elementos de autos, no se acredita la vulneración a dichos derechos.....	39
6. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	55
7. RESOLUTIVOS	56

1. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el inconforme y del caudal probatorio que obra en los expedientes al rubro señalado, se advierte lo siguiente:

1.1. Elección de integrantes del Ayuntamiento. El once de diciembre de dos mil veintidós, la Asamblea General Comunitaria de *** **, Oaxaca, nombró a sus autoridades del periodo 2023-2025, resultando electa como *** ** la ahora actora.

1.2. Calificación de la elección. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo *** **, el Consejo General del Instituto Electoral local calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento. Así, quedó integrado, entre otras personas, por *** **, en carácter de síndica propietaria y *** **.

1.3. Toma de protesta. El uno de enero de dos mil veintitrés, mediante sesión solemne de Cabildo, el Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, tomó la protesta de ley a los concejales propietarios del Municipio.

1.4. Juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/88/2023. El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, la actora promovió medio de impugnación contra la síndica municipal por la obstrucción del ejercicio de su cargo como *** ***; así como por actos que aduce constitutivos de violencia política en razón de género en su contra.

1.5. Sentencia emitida por este Tribunal. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, este Tribunal resolvió el presente juicio, declarando inoperante el agravio relativo a la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora en su calidad de *** *** municipal, al considerar que las conductas denunciadas no eran tutelables en la materia electoral y, en consecuencia, se declaró inexistente la VPG denunciada, al no actualizarse los elementos establecidos por la Sala Superior.

1.6. Demanda federal. El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, Inconforme con dicha determinación, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa, a fin de impugnar la resolución mencionada, misma que fue registrada con la clave *** ***, del índice de dicha instancia federal.

1.7. Juicio ciudadano federal. En sesión pública presencial de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, sometió a consideración del pleno de la Sala Regional Xalapa, el correspondiente proyecto de sentencia, mediante el cual propuso, en esencia, confirmar la sentencia impugnada.



Sin embargo, el proyecto fue rechazado por la Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda y el Magistrado Enrique Figueroa Ávila, debido a ello, se encomendó a la última de las magistraturas indicadas el **engrose** respectivo.

1.8. Engrose federal. El Magistrado encargado del engrose, emitió sentencia en el sentido de revocar la sentencia impugnada, toda vez que, contrario a resuelto por este Tribunal, el cargo de la actora sí pertenece al ámbito político-electoral, ya que, conforme a los usos y costumbres de ***** *** *****, Oaxaca, existe un vínculo entre el hecho de haber sido electa ***** *** ***** del ayuntamiento, y el cargo que actualmente desempeña.

Por tanto, el análisis realizado en la instancia local respecto a los hechos concretos que se aducen como posiblemente constitutivos de obstrucción en el ejercicio del cargo y violencia política en razón de género, resultó ineficaz al sustentarse en una premisa inexacta.

Asimismo, ordenó que se deberá emitir una nueva determinación en la cual conozca del tema planteado; además, a partir de ello deberá realizar un nuevo estudio respecto de la actualización de violencia política en razón de género.

1.9. Propuesta al Pleno. Mediante proveído de quince de febrero de la presente anualidad, la Magistrado instructor propuso al Pleno de este Órgano Jurisdiccional el proyecto de resolución atinente.

2. COMPETENCIA

2.1. Incompetencia parcial

Conforme se relata en la *Ley de Medios Local*, la violencia política contra las mujeres en razón de género es competencia de este Tribunal, también es cierto que dicha competencia no es una consecuencia irrestricta a la afirmación de la parte actora, sino que efectivamente, los hechos que se sujetan a jurisdicción

de los tribunales electorales, efectivamente sean de materia electoral.

Es decir, para que los actos reclamados puedan ser sujetos de análisis de este Tribunal, los mismos tienen que ejercer una potestad específica, en cuanto a los derechos político electorales que se estiman conculcados, lo anterior para que mediante una determinación, este Tribunal pueda resarcir el derecho político electoral que se encuentra afectado, de ahí la importancia de identificar aquellos actos que, sin prejuzgar sobre su procedencia, puedan estudiarse por el órgano especializado en materia electoral.

En ese orden de ideas, del estudio de demanda de la actora se advierte que, entre otros agravios, la misma enuncia los siguientes:

- a) No le permite asistir a los eventos públicos convocados por la autoridad municipal.
- b) No le permite ejercer debidamente su cargo, relativo a la obligación en realizar actividades laborales fuera del horario oficial establecido e imponerle jornadas de trabajo fuera del horario laboral.

Sin embargo, este Tribunal estima que los actos impugnados antes señalados, **no se encuadra dentro de la materia electoral, ni mucho menos dentro de la tutela de la jurisdicción electoral.**

Ello, pues dichos actos, en todo este caso se estima que son de naturaleza administrativa y de autoorganización del Ayuntamiento.

En efecto, este Tribunal como máxima autoridad electoral en la entidad ejerce competencia cuando se susciten actos en la materia y a través de la intervención de este órgano se logre restituir el derecho conculcado.



Sin embargo, cuando se analizan casos donde se pretenda hacer valer la obstrucción de derechos político electorales, este Tribunal está constreñido a analizar el acto que, en sí, en concepto de los justiciables, le provoca una afectación al derecho político electoral reclamado.

Lo anterior, debido a que el reclamo de la parte actora, no se actualiza una afectación a su esfera jurídica del cargo como concejal suplente, ya que, lo relacionado a la negativa de permitirle asistir a los eventos públicos convocados por la autoridad municipal, así como obligación en realizar actividades laborales fuera del horario oficial establecido e imponerle jornadas de trabajo fuera del horario laboral, no se ciñe a la materia electoral pues ello se relaciona directamente con el ámbito administrativo del municipio.

Sin embargo, si bien existen actos de autoridades electas que pueden obstruir el encargo de otras personas que ejercen cargos derivados del voto popular, lo cierto es que, tratándose de **actos propios del gobierno municipal**, este Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de que estos actos son propios de la gestión del Ayuntamiento, que no son tutelables en la justicia electoral; a diferencia de los que se relacionan con el ejercicio del derecho de representación.

Lo anterior, debido a que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Por tanto, dado que todos los actos reclamados inciden en la organización de los ayuntamientos sin que constituyan obstáculo alguno para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad

administrativa municipal por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Esto conforme a la jurisprudencia 6/2011, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”²**.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio electoral SX-JE-27/2023, entre otros³.

Pues tales omisiones son susceptibles de analizar por autoridades diversas a las autoridades electorales, al tratarse de asuntos que, en su caso, pueden ser conocidos en otra rama del derecho.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que lo haga valer en la vía que estimen pertinente.

2.2. Competencia de este Tribunal.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; así como, en los artículos 81, inciso b), 98, 99, y 102, *Ley de Medios Local*.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

³ Similar criterio se determinó dentro del expediente **JDC/44/2023**, así como en el expediente **SX-JDC-232/2023**, emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos.

En suma, la presente determinación versa sobre el cumplimiento de sentencia ordenado por la Sala Regional Xalapa en el expediente *** ***, del índice de dicha instancia federal, razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

3. GLOSA DE DOCUMENTACIÓN

Se tiene por recibido el oficio de cuenta, por el cual la Sala Superior remite la sentencia de catorce de febrero del año en curso, emitida dentro en el expediente *** ***, del índice de dicha sala.

En consecuencia, se ordena agregar al expediente como corresponda para que surta los efectos legales a que haya lugar.

4. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía indígena, en términos de los artículos 8, 9, 98 y 99 de la *Ley de Medios Local.*, en los términos siguientes:

a) Forma. El escrito que dio inicio al presente medio de impugnación se presentó directamente ante la oficialía de partes de este Tribunal, en el consta el nombre y firma de la actora; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emite; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

b) Oportunidad. La parte actora reclama, en esencia, de la Síndica Municipal, la obstrucción al ejercicio del cargo para el que fue electa, mismas que se materializa en diversas omisiones

y que dicha obstaculización se traduce en la comisión de violencia política por razón de género.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo⁴, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, debido a que la actora promueve el juicio en su carácter de *** ***, Municipal del Ayuntamiento de *** ***, personalidad que quedó demostrada con la copia simple del acuerdo *** ***, y la copia certificada de la constancia de mayoría y validez, ambos documentos emitidos por el Instituto Electoral Local.

Con base en lo anterior, resulta incuestionable que quien promueve tienen legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la accionante estima que los actos y omisiones de la responsable, le han impedido el pleno ejercicio de sus derechos político

⁴ Sirven de sustento las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 de rubros: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.



electorales como *** *** *** del Ayuntamiento de *** *** ***, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendrían un beneficio directo.

De ahí que, existe un interés jurídico.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Cuestión previa

5.1.1 Sentencia emitida por este Tribunal Electoral

El pasado quince de diciembre pasado, se resolvió el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, identificado con la clave JDCI/88/2023, mediante el cual, se consideró **inoperante** el agravio relacionado con la obstrucción al ejercicio del cargo, derivado a que las conductas denunciadas no son tutelables en la materia electoral, ello porque se definió que la naturaleza del cargo, y de las supuestas omisiones no irrogaban conculcación a sus derechos político electorales.

Por lo tanto, no se acreditó la violencia política por razón de género denunciada, ya que no se cumplieron con la totalidad de los elementos establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018.

5.1.2 Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa

La parte actora inconforme con la determinación de este Tribunal presentó ante la *Sala Regional Xalapa* juicio ciudadano, en el cual quedó registrado con el número de expediente *** ***,

Misma que, el pasado de veinticuatro de enero del presente año, emitió sentencia en el sentido de **revocar** la determinación de este Tribunal,

Asimismo, la Sala Regional Xalapa señaló que acorde a las constancias de autos y diversos hechos notorios, se advierte que, conforme a los usos y costumbres de la comunidad de *** ***, Oaxaca, existe un vínculo indisoluble entre el cargo para el que fue electa la actora y el cargo de coordinadora de la sindicatura, esto es, que el cargo de *** ***, y su nombramiento como coordinadora de dicha área, ejercen **derechos político-electorales tutelables en esta vía.**

Lo anterior, ya que, a juicio de la Sala Regional Xalapa, el estudio de los planteamientos de la parte actora debe realizarse a partir de la fuente del que deriva el ejercicio de su cargo, con independencia de las funciones que realice como coordinadora de la sindicatura.

Para arribar a dicha conclusión, destacó que, de la lectura a la demanda, se advierte que la promovente señaló que se desempeñaba en el ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, como consecuencia de **haber sido electa *** ***, al cargo de *** ***, de ese ayuntamiento por la Asamblea electiva** de dicha comunidad.

En ese sentido, ordenó a este Tribunal que, emitirá una nueva determinación en la cual conozca del tema planteado por la parte actora; a partir de ello deberá realizar un nuevo estudio respecto de la actualización de violencia política en razón de género.



5.2. Planteamientos expuestos ante este Tribunal

- **Manifestaciones de la parte actora**

Señala que el uno de enero de dos mil veintitrés, la responsable le ordenó que estuviera al pendiente del funcionamiento y actividades de las sindicatura, por lo que a decir de la actora le manifestó que acataba la instrucción pero no estaba de acuerdo, situación que generó que la síndica municipal la dijera que, al ser su *** *** *** debía de trabajar, dentro o fuera del horario laboral e incluso debía estar pendiente los días sábados y domingos, de lo contrario le pediría su renuncia a fin de que otra persona ocupara su lugar y cobrara su sueldo.

Sigue comentando la actora que, el mismo uno de enero, acudieron a un comida organizada por el *Presidente Municipal*, por lo que decidió llevar a una amiga, situación que le reprochó la síndica municipal refiriéndole que tendría que pagar los platillos y que no le permitiría que invitara a otras personas sin antes consultarla.

Sigue diciendo que, el diez de enero, aproximadamente a las catorce horas, la *Síndica Municipal* le comentó que ya le habían asignado una oficina para desempeñar el cargo, instruyéndole estuviera pendiente de los asuntos de la oficina, contestándole la actora que no estaba de acuerdo con lo ordenado ya que estaba trabajando fuera del horario oficial y que era necesario contar con más personal, pero a decir de la actora, la responsable se dirigió a su persona con palabras altisonantes, reiterándole que ya no quería más quejas o excusas para no trabajar.

Luego, señala que el dieciséis de enero, se celebró la fiesta de *** *** **, por lo que le pidió permiso a la *Síndica Municipal* para asistir a la festividad, pero, a decir de la actora, la responsable le prohibió asistir a dicha festividad, dejándola de guardia en la oficina de la sindicatura.

Así, comenta que a finales de enero, se incorporó a laborar el ciudadano *** ***, motivo por el cual le pidió a la *Síndica Municipal* distribuyera de mejor manera y de forma equitativa la carga de trabajo junto con sus compañeros, a lo que la responsable le manifestó que, ya eran varias veces que pedía le disminuyera el trabajo, que era un problema trabajar con ella, ya que se quejaba de todo, que su obligación como *** ***, era la de estar en la oficina, diciéndole palabras altisonantes y prohibiéndole acudir a los eventos del municipio y, reiterándole que mejor le presentara su renuncia.

Sigue diciendo que en el mes de febrero, se incorporó a laborar a la sindicatura la ciudadana *** ***, razón por la que una vez más le comentó a la responsable que era muy injusta que todo el tiempo estuviera trabajando y por el mismo sueldo; además, que *** *** no venía a trabajar en el horario establecido y que *** ***, sólo era un acompañante, situación que no le agrado a la *Síndica Municipal*, pidiéndole de nueva cuenta su renuncia, diciéndole que en ningún trabajo había ganado lo que allí ganaba, además de dirigirse a su persona con palabras despectivas; por lo que a decir de la actora, le contestó que ella en otros trabajos ganaba más, trabajando menos tiempo, tú en cambio no vienes a trabajar y exiges, sólo vienes a tomarte la foto y a cobrar tu dieta, fue que la *Síndica Municipal* le contestó que no le daría ninguna explicación y que desde ese día en adelante únicamente tendría derecho a ingresar a la oficina cuando haya gente que tengas que atender.

Comenta que, en el mes de marzo, se incorporó *** ***, por lo que la autoridad responsable le dijo que, la ciudadana *** ***, razón por la que la había nombrado como su segunda



jefa y, por ello, debía rendirle cuentas y en caso de faltar, sería *** *** *** quien le levantaría un acta de abandono de empleo.

Asimismo, la actora refiere que el veintiuno de marzo, recibió una llamada de la *Síndica Municipal*, quien le indicó hiciera el desayuno y la comida para las personas beneficiadas de un programa denominado BIENESTAR, pero la actora le contestó que le hubiera dicho con más tiempo para organizarse, además, le reclamó que, al ser *** *** *** debía invitarla a los eventos, situación que le incomodó a la síndica contestándole que las órdenes no se discuten, dirigiéndose con palabras altisonantes.

Alega la actora que, el veintidós de marzo, siendo aproximadamente las nueve horas, se encontraba en la explanada municipal de *** *** ***, dándole de comer a los policías municipales, en donde también se encontraba la *Síndica Municipal*, quien le reclamó que porque no estaba listo el desayuno desde las ocho de la mañana, diciéndole palabras altisonantes y que no era posible que no pudiera tener lista una simple comida; ante la actitud de la síndica, la actora le pidió que no le gritara y que la respetara, diciéndole que los demás compañeros de la sindicatura deberían apoyarla, pero la responsable le contestó que ella era la síndica y al ser ella la *** *** *** tenía que obedecer, además de que no servía ni para hacer una comida.

La actora comenta que, el veintidós de junio asistió a un evento convocado por la titular de la Instancia de la Mujer, aun cuando de mala gana le dio permiso la *Síndica Municipal*.

Refiere que, el cuatro de julio, siendo aproximadamente las diez de la mañana le comentó a la *Síndica Municipal* que acudiría a un evento convocado por la Instancia Municipal de la Mujer, pero la responsable no le dio permiso.

Derivado de los hechos narrados, la actora dirigió un escrito al *Presidente Municipal*, en el que le manifestó lo siguiente: “Tomando en consideración que desde el inicio la administración he venido padeciendo violencia política por razón de género, por parte de mi superior jerárquico la *** ***, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca; en virtud le informo que por tal razón en los próximos días presentare formal denuncia ante la titular de la Instancia de la Instancia de la Mujer.”

- **Manifestaciones de la responsable**

La autoridad responsable señala que los hechos de los que se duele la actora son completamente falsos por estar variados en la realidad, precisa que lo aquí planteado no surgió como un conflicto de intereses laborales, jurídicos o político electorales, más bien es en razón al parentesco por afinidad, ello, porque a decir de la responsable la ahora actora fue *** ***,

Por otra parte, señala que de lo narrado por la actora respecto a que no se le permite ejerza funciones de *** ***, resulta falso, ya que, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, la *** ***, sólo será llamada para ejercer sus funciones cuando el titular se encuentre imposibilitado, renuncie o se ausentara sin causa justificada, situación que no ha sucedido.

Manifiesta que es mentira que le haya ordenado realizar guardias nocturnas, más aún que las haya cubierto, máxime que la actora no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar; de igual manera, es mentira que la haya obligado asistir a la misa religiosa realizada el cinco de enero en la iglesia de *** ***, en realizad, la actora asistió por la invitación que menara general realizó el *Presidente Municipal*.



Asimismo, señala que es falso que la actora haya realizado funciones fuera del horario laboral establecido o cumplido con guardias nocturnas, además de que la actora no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De igual manera, niega que, con la incorporación de otras personas a la sindicatura, la actora le haya manifestado que le disminuyera las horas de trabajo, contrario a ello, del veinte al veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la actora no asistió a laborar por estar convaleciente por haber dado positivo al virus Sars-cov2, lo que queda demostrado con la impresión fotográfica que la misma actora le envió mediante mensajería instantánea denominada WhatsApp.

Sigue diciendo la *Síndica Municipal* que, es mentira que le haya prohibido asistir a los eventos organizados por el municipio, como queda demostrado con la impresión de la conversación que mantuvo con la actora el veintinueve de enero mediante mensajería instantánea denominada WhatsApp, en la que la misma actora le comentó que apenas iban a salir para la casa del mayordomo.

Respecto a lo manifestado de que le haya dado la instrucción de elaborar la comida para las personas beneficiadas del programa bienestar, manifiesta que es mentira, ya que la comida fue realizada por un comedor lo que se demuestra con el recibo de pago otorgado por el comedor “*** **”

A decir de la responsable, la parte actora miente y se contradice, ya que el hecho relacionado con la comida realizada por el *Presidente Municipal* de fecha uno de enero, es mentira que le haya reprochado a la actora que haber llevado a otra persona a dicha comida, además de que al haber organizado la comida el *Presidente Municipal*, resulta contradictorio que le haya exigido el pago de la comida.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable mediante escrito de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, manifestó que de acuerdo a su sistema normativo indígena, los suplentes de las concejalías no ejercen cargos dentro del municipio, sino hasta que el propietario solicita licencia al cargo o bien, renuncia a éste, además menciona que conforme al dictamen *** ***,
***, mediante el cual se identificó el método de elección de las concejalías del Ayuntamiento de *** ***, no establece o reconoce funciones que deban realizar los suplentes dentro del Ayuntamiento.

Además, refiere que, conforme a lo establecido en los artículos 82, 83 y 84, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se establece el proceso que se debe seguir a efecto de que un suplente pueda ejercer el cargo, supuesto que en el caso que se estudia no ha ocurrido; aunado a ello, considera que, para que su suplente ejerza el cargo es necesario que se cumpla con lo establecido en artículo 140, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, es decir, antes de tomar posesión al cargo, deberá rendir protesta de ley, protesta que no le fue tomada a la suplente, lo que queda acreditado con el acta de sesión solemne de instalación de Cabildo.

Bajo esa premisa, los actos que la actora reclama y atribuye a la autoridad que señala como responsable, encuadran en la hipótesis que evidentemente forman parte de la facultad de autoorganización respecto de la vida interna del municipio, máxime que, como la misma actora lo refiere tanto en su escrito primigenio de demanda como en los demás que presentó, incluso de su escrito de doce de junio por el que solicitó su cambio de la sindicatura al Instituto Municipal de la Mujer, su relación con la Síndica fue de subordinada, refiriéndose a ella como su superior jerárquica, lo que queda de manifiesto que



únicamente realiza actividades administrativas y ordenadas por la Síndica Municipal.

Finalmente, la responsable señala que no se acreditan la violencia política en razón de género, en virtud de que jamás ha tratado mal a su ***** ****, porque no trabaja directamente en la sindicatura, por lo que no está bajo sus órdenes.

5.3. Síntesis de agravios

En concordancia con lo estipulado en el artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios Local*, en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, **se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.**

En ese tenor, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁵; en esencia, la promovente señala que, derivado de actos de la síndica propietaria de ***** ****, Oaxaca, se ha visto afectada en sus derechos político electorales, ante la obstrucción del ejercicio de su cargo, lo que en su contexto podría acreditar VPG.

5.4. Metodología de estudio

Conforme se ha señalado en el apartado de competencia, si bien, los actos relacionados con permitirle asistir a los eventos públicos convocados por la autoridad municipal y no permitirle ejercer debidamente su cargo, relativo a la obligación en realizar actividades laborales fuera del horario oficial establecido e imponerle jornadas de trabajo fuera del horario laboral, no se encuentran vinculados a derechos político electorales, estos actos se deberán tomar en cuenta a fin de analizar si, concatenándose con los demás actos pudiera acreditarse una

⁵ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

sistematización de la entidad de acreditar obstrucción a sus prerrogativas como persona electa.

Ahora bien, derivado de los agravios vertidos, este Tribunal advierte que algunos hechos que narra la actora, y que la misma considera obstrucción a sus derechos político electorales no constituyen por sí mismos, actos formales que pudieran atribuirse como emitidos por una autoridad, sino que se trata de hechos que para atribuirles responsabilidad, en principio deben acreditarse, de suerte que hacen necesario una ponderación probatoria sobre los elementos de prueba y contextuales que conduzcan a generar certeza sobre su acreditación de lo narrado, sólo a partir de ello se podrá analizar la real dimensión del supuesto derecho vulnerado.

Ahora bien, conforme la Ley de Medios, en su artículo 103, párrafo 1 puntualiza que los efectos de la sentencia que se dicte en el presente asunto podrá confirmar el acto o resolución impugnado, ordenar el inicio de un proceso de revisión o consulta para armonizar el sistema normativo de que se trate, revocar o modificar el acto o resolución impugnado, o restituir a la persona promovente en el uso y goce del derecho conculcado, este último, hipótesis en el que encuadra la pretensión de la actora.

En ese sentido, el estudio del presente asunto deberá centrarse en delimitar las funciones inherentes a la actora en su calidad de persona electa como *** ***/coordinadora de sindicatura, a partir de ello, se deberán analizar, con los elementos de prueba que obren en el expediente y haciendo uso de las herramientas lógicas para ello, cuáles hechos se estiman acreditados, y si, a partir de la acreditación de estos hechos, pueden verse comprometidos o afectados los derechos inherentes al cargo de la actora, una vez definido lo anterior, se examinara si estos, pueden tener como eje motivador el género, o bien,



produce un efecto mayor y desproporcionado en la actora por ser mujer.

Con este estudio podrá establecerse las medidas que se deberán adoptar para restituir a la actora en sus derechos político electorales como persona electa.

5.5. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si de lo narrado por la actora, y lo establecido en autos, puede constatarse una obstrucción al ejercicio de su cargo, y si de ello se actualiza la VPG.

5.6. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que son **ineficaces** los agravios relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo, ya que de los elementos de prueba que obran en el expediente, así como de lo narrado por la actora, no puede acreditarse acto alguno, relacionado con la obstrucción a sus derechos político electorales, como ***** ***/coordinadora de sindicatura** y en consecuencia es **inexistente la VPG alegada**.

5.7. Justificación de la decisión.

5.7.1. Contexto de identificación del municipio

Ubicación. El Municipio de ***** ***/** está ubicado en la región de los ***** ***/**, perteneciente al ***** ***/**, Limita al norte con ***** ***/**; al sur con ***** ***/**; al oriente con ***** ***/**; al poniente con ***** ***/**. Su distancia a la capital del estado es de ***** ***/** kilómetros.

Población. De acuerdo con el Censo de Población y vivienda 2020, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio tiene una población total de 26,282 (veintiséis mil doscientos ochenta y dos) personas, de los cuales

12,392 (doce mil trescientos noventa y dos) son hombres y 13,890 (trece mil ochocientos noventa) son mujeres.

Más del cincuenta y dos por ciento de la población cuenta con acceso a internet y más del treinta y siete por ciento disponen de computador, asimismo, alrededor del noventa y cuatro por ciento de la población dispone de celular,

Lengua indígena. La población entre tres años y más, habla al menos una lengua indígena, lo que corresponde a 9.08% del total de la población. Las lenguas indígenas más habladas son el Zapoteco con 1,432 habitantes, Mixe con 377 habitantes y Mixteco con 259 habitantes.

Forma de gobierno. Los cargos que integran el ayuntamiento de *** ** son los siguientes:

No.	CARGO		
1	Presidencia Municipal	Propietario	Suplente
2	Sindicatura Municipal	Propietario	Suplente
3	Regiduría de Hacienda	Propietario	Suplente
4	Regiduría de Obras	Propietario	Suplente
5	Regiduría de Educación	Propietario	Suplente
6	Regiduría de Salud	Propietario	Suplente
7	Regiduría de Policía	Propietario	Suplente
8	Regiduría de Ecología	Propietario	Suplente
9	Regiduría de Vialidad	Propietario	Suplente
10	Regiduría de Panteón	Propietario	Suplente



11	Regiduría de Deportes	Propietario	Suplente
----	-----------------------	-------------	----------

Los cargos se eligen mediante una **asamblea general comunitaria** celebrada en la explanada municipal ubicada en la cabecera del municipio. La duración de cada cargo es por un periodo de tres años.

Conviene precisar que la integración a la que pertenece la actora y la responsable emanaron de un proceso extraordinario, derivado de la cadena impugnativa iniciada con la sentencia de este Tribunal *** ***, que fue revocada por la diversa *** ***, y mediante la cual se confirmó el acuerdo del Consejo General *** ***, que calificó de jurídicamente no válida, la asamblea general comunitaria de elección celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve para el periodo 2020 – 2022, la cual, culminó con la calificación del proceso extraordinario como jurídicamente válido, mediante el dictado del acuerdo del Consejo General *** ***, y las diversas ejecutorias, *** ***, y acumulados, del índice de este Tribunal, y *** ***, de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual a su vez, fue confirmada por la Sala Superior del mismo Tribunal Federal, al resolver el recurso de reconsideración de número de expediente *** ***, donde determinó desechar la demanda de la parte actora al no cumplir los requisitos para su admisión.

En ese tenor se obtiene que la integración actual, es emanada de un proceso complejo donde tuvieron intervención diversos entes de gobierno, así como la sociedad en general.

5.7.2. Prerrogativas de la *** *** ***

Conforme al artículo 115 de la *Constitución General*, el municipio se conforma de una presidencia, sindicatura y el número de regidurías que la ley determine, según cada entidad.

La fracción I en su párrafo cuarto señala que, si algún integrante del Ayuntamiento deja de desempeñar su cargo, se realizará sustitución en favor de su suplente o se procederá conforme la ley.

En ese sentido, es claro que el texto constitucional define que una persona integrante del Ayuntamiento, ejerce materialmente en primer momento tratándose de personas propietarias del cargo, y en un segundo momento las personas suplentes, en virtud de la ausencia o negativa de la propietaria.

Sin embargo, desde una perspectiva intercultural, en atención al artículo 2º de la *Constitución General*, las normas conocidas deben de interpretarse de acuerdo al contexto y reglas de la comunidad indígena de que se trata, pues en uso de su facultad de autogobierno las comunidades tienen y generan instituciones y normas que deben de tomarse en cuenta y asumirse como verdaderos instrumentos jurídicos que crean o extinguen obligaciones y derechos en la comunidad.

Siguiendo la directriz de la Sala Regional Xalapa, contenida en la ejecutoria a la que se pretende dar cumplimiento, se obtiene que en el Ayuntamiento de *** *** ***, la *** *** *** ejerce funciones derivado de la elección en la que fue electa al cargo mencionado.

Ahora, se constata que, en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de *** *** ***, el referido ayuntamiento aprobó la estructura orgánica del propio municipio, así como el manual



de organización⁶ de dicho ayuntamiento, lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, de Ley de Medios Local.

Por lo que, se observa de manera específica a la **Coordinación de la *** *** ***** se establece que su objetivo general es reemplazar a la propietaria o propietario en caso de ausencia y realizar las funciones que tenía encomendadas.

En ese orden de ideas, en la página 55, del referido Manual se **describen las funciones de la coordinadora de la *** ***** *******, cuyas funciones se ejercen de manera subordinada a la síndica municipal, salvo que, en efecto, en ausencia de ésta, ejerza las funciones que le son propias, tal y como se advierte en la descripción siguiente:

- En ausencia del ***** *** ***** representarlo en el Ayuntamiento, las reuniones, eventos sociales y culturales
- Cubrir las ausencias temporales o definitivas del síndico en el Ayuntamiento
- Asumir el puesto de la sindicatura por un tiempo determinado particularmente cuando se ausenta el titular
- Atender las necesidades de la sindicatura en ausencia del titular
- Tomar decisiones previamente consultado con el titular del puesto
- Proveer soluciones, estrategias y metas específicas de acuerdo a la naturaleza de la situación que se presente
- Analizar y proponer mejoras a los procesos de la sindicatura
- Definir e implementar estrategias para solucionar problemas sensibles

⁶ Consultable en el siguiente enlace: ***** *** *****

- Ejercer las demás funciones que le asean asignadas y que correspondan al área asignada

Aunado a esto, para el área de la sindicatura, se contempla también el cargo de auxiliar de la sindicatura, a quien le corresponde ayudar a mantener el correcto y eficaz funcionamiento de las oficinas de la sindicatura municipal.

En ese orden de ideas, se desprende que el cabildo municipal, en lo que interesa, ha determinado que la estructura de la sindicatura esté compuesta por la síndica o síndico, una coordinadora o un coordinador de la sindicatura y una o un auxiliar de la propia sindicatura.

En el caso concreto, de la *** *** *** impugna de la síndica propietaria por la obstrucción al ejercicio del cargo para la cual fue electa, consistente en no permitirle asistir a los eventos públicos convocados por la autoridad municipal, la obligan a realizar actividades laborales fuera del horario oficial establecido, y la supuesta amenaza con destituirla, darla de baja de la nómina y pedirle su renuncia.

Respecto a este punto la autoridad responsable señala que no le asiste la razón a la actora, pues manifiesta que los actos que la *** *** *** reclama, encuadran en la hipótesis que evidentemente forman parte de la facultad de autoorganización respecto de la vida interna del municipio.

En ese sentido, es frente a estos aspectos de los derechos de la actora que se analizará la obstrucción en el ejercicio del cargo y en su caso la VPG.

5.7.3. Marco normativo relevante

➤ Derecho a ocupar y desempeñar el cargo



El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23 de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo⁷.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

⁷ Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

➤ **Marco normativo aplicable VPG**

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantos hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la



igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación

electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley de Instituciones**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.⁸

⁸ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”



La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia⁹, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

- **Reversión de la carga de la prueba**

Como se precisó desde el auto de radicación en que se solicitó a la autoridad responsable su informe circunstanciado, se precisó la utilización en el presente juicio de la figura de reversión de la carga de la prueba.

En específico la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

⁹ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁰:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpaado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

¹⁰ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Por otra parte, recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 8/2023 de rubro; **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

De la jurisprudencia aludida se destaca que, el señalado Tribunal ha definido que la reversión de las cargas probatorias opera en favor de la víctima en casos de VPG, ante situaciones de dificultad probatoria, de ahí que las personas denuncias tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia.

- **Supuestos normativos de VPG**

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y*

ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

Se entenderá que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género, cuando** se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente **o tengan un impacto diferenciado en ella.**

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

[resaltado propio]

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

“...

X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...

XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”

El artículo 11, Bis, de la Ley de Acceso, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“...



III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

...

XIII. Impedir o **restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, **asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias** o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XVII. **Imponer con base en estereotipos de género**, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia (sic), cargo o función;

XX. **Obligar a una mujer** electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación **a suscribir todo tipo de documentos** y/o avalar decisiones **contrarias a su voluntad**, al interés público o general;

XXI. **Imponer sanciones** administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios **y/o retención de salarios**, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;”

... [resaltado propio]

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un test, con base en los siguientes elementos¹¹.

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

¹¹ Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”

- iv. *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- v. *Se base en elementos de género, es decir:*
 - a. *se dirija a una mujer por ser mujer;*
 - b. *tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
 - c. *afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley Electoral*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018.¹².

- **Perspectiva de género.**

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una

¹² El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contrapone a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.



mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:¹³

I. Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. Violencia física: Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. Violencia patrimonial: Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. Violencia económica: Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

¹³ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

V. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando se alegue *Violencia Política en Razón de Género*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹⁴.

- **Presunción de inocencia.**

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia,¹⁵ la cual es una garantía que tiene la persona acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios,

¹⁴ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

¹⁵ Jurisprudencia visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=presuncion.de.inocencia>



con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por lo que la autoridad responsable al desarrollarse el curso del proceso, debe adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la violencia política en razón de género alegado por la actora.

5.7.4. Es ineficaz el agravio consistente en la obstrucción al ejercicio del cargo, ello porque, de los elementos de autos, no se acredita la vulneración a dichos derechos.

Para el estudio de los hechos vertidos por la actora, en principio como se precisó en la metodología de estudio, se determinó cuáles eran los derechos inherentes al cargo de la actora.

A partir de ello, deberán estudiarse los actos narrados, concatenándose con los elementos de prueba que obran en el expediente para establecer aquellas circunstancias acreditadas que pudieran acreditar la violencia política denunciada por la actora.

Conviene precisar que, en ese ejercicio, los hechos que no se encuentren en controversia se acreditarán por esa razón, conforme lo dispone el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

Asimismo, se utilizarán herramientas como la reversión de la carga de la prueba, la presunción de inocencia, así como la suplencia de la deficiencia de la queja, lo que implica que las razones de la actora guarden preponderancia, siempre que

existan elementos suficientes en autos que conlleven a acreditar lo denunciado.

Así, en principio, bajo la regla de los hechos que no se encuentran controvertidos y que pueden establecerse a partir de los autos, es lo siguiente:

- La parte promovente desempeña el cargo como Coordinadora de la Sindicatura, conforme a los usos y costumbre de la localidad.
- La sesión de extraordinaria Cabildo de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, mediante la cual se decidió el cambio de adscripción de la actora, lo cual se acredita con la copia certificada de dicha acta¹⁶.
- El horario de funciones del Ayuntamiento, el cual se corrobora es de lunes a viernes, a partir de las nueve a las catorce horas y de las diecisiete a las veinte horas; y sábados a las nueve a las catorce horas.
- El evento relacionado con la festividad de *** ***, fiesta patronal de *** ***.
- Que las suplencias de cada una de las regidurías, reciben una remuneración o dieta cada quincena y no son convocadas a las sesiones de cabildo.
- La incorporación de las y los ciudadanos *** ***, a la Sindicatura Municipal.
- El evento relacionado al desayuno y la comida para las personas beneficiadas de un programa denominado BIENESTAR, de fecha veintiuno de marzo.

Ahora bien, para establecer de manera completa el estudio de violencia política contra las mujeres en razón de género, deben atenderse los hechos narrados por la actora que a su consideración representan Violencia Política en su contra.

¹⁶ Consultable en la foja 244, del presente expediente.



En su escrito de demanda la actora narró los siguientes hechos que se consideran relevantes, cuyo contenido textual puede ser consultado en el escrito de demanda, a efecto de evitar una revictimización, con apoyo de las herramientas de valoración propias a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, a juicio de este Tribunal los alcances de los hechos narrados son los siguientes:

- **No se acredita** lo relacionado que, el uno de enero de dos mil veintitrés, la responsable le ordenó que estuviera al pendiente del funcionamiento y actividades de la sindicatura, ello, al ser *** *** *** debía de trabajar, dentro o fuera del horario laboral e incluso debía estar pendiente los días sábados y domingos, de lo contrario le pediría su renuncia a fin de que otra persona ocupara su lugar y cobrara su sueldo.

Pues del análisis a las constancias que obran en el presente expediente, no existe un nexo causal, suficientemente válido, como para acreditar y suponer los hechos que la actora narra.

- De fecha uno de enero, la actora señala que acudieron a una comida organizada por el Presidente Municipal, por lo que decidió llevar a una amiga, situación que le reprochó la síndica municipal refiriéndole que tendría que pagar los platillos y que no le permitiría que invitara a otras personas sin antes consultarla.

Del análisis a las constancias y de lo narrado por las partes, se acredita que el día uno de enero de dos mil veintitrés, el presidente municipal organizó una comida para festejar la toma de protesta realizada en dicho ayuntamiento, la cual la parte actora invitó a una amiga, sin embargo, **no obra prueba alguna para acreditar las supuestas manifestaciones realizadas por la responsable**, máxime

que, de lo narrado por la responsable niega lo hechos alegados, refieren que es contradictorio, ello, al ser una invitación del presidente municipal, la cual no hay motivo de pagar el platillo de la invitada de la promovente.

- **No se acredita** el hecho narrado que, a las catorce horas del día diez de enero, la cual manifiesta que la *Síndica Municipal* le comentó que ya le habían asignado una oficina para desempeñar el cargo, instruyéndole estuviera pendiente de los asuntos de la oficina, contestándole la actora que no estaba de acuerdo con lo ordenado ya que estaba trabajando fuera del horario oficial y que era necesario contar con más personal, pero a decir de la actora, la responsable se dirigió a su persona con palabras altisonantes, reiterándole que ya no quería más quejas o excusas para no trabajar.

Si bien, la responsable no aporta mayor prueba para desvirtuar lo alegado, las meras afirmaciones de la actora, sin más datos que permitan realizar un estudio valorativo de los elementos de prueba, conlleva a determinar que lo afirmado no es posible acreditarse.

Lo anterior con independencia de que se haga valer la reversión de la carga de la prueba, pues si bien, ante actos de violencia política contra las mujeres en razón debe operar dicha regla, también es cierto que esta debe de analizarse desde un aspecto lógico, de suerte que, para acreditar los hechos, deben de aportarse elementos al menos indiciarios, o contextuales que permitan advertir la violencia alegada, lo que en el caso en concreto no acontece.

- Señala que el dieciséis de enero, se celebró la fiesta de ***
*** **, por lo que le pidió permiso a la Síndica Municipal



para asistir a la festividad, pero, a decir de la actora, la responsable le prohibió asistir a dicha festividad, dejándola de guardia en la oficina de la sindicatura.

No se acredita dicho hecho, pues si bien existe convicción entre las partes que el día dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se celebró la fiesta de la comunidad de *** **, sin embargo, no existe prueba alguna que la responsable le prohibió ir a dicha celebración, menos aún que la actora se haya quedado a guardia en la oficina de la sindicatura.

- **No se acreditan los hechos** consistentes en que, a finales de enero, se incorporó a laborar el ciudadano *** **, motivo por el cual le pidió a la Síndica Municipal distribuyera de mejor manera y de forma equitativa la carga de trabajo junto con sus compañeros, a lo que la responsable le manifestó que, ya eran varias veces que pedía le disminuyera el trabajo, que era un problema trabajar con ella, ya que se quejaba de todo, que su obligación como *** ** era la de estar en la oficina, diciéndole palabras altisonantes y prohibiéndole acudir a los eventos del municipio y, reiterándole que mejor le presentara su renuncia, y

Así como lo narrado por la promovente que, en el mes de febrero, se incorporó a laborar a la sindicatura la ciudadana *** **, razón por la que una vez más le comentó a la responsable que era muy injusta que todo el tiempo estuviera trabajando y por el mismo sueldo; además, que *** ** no venía a trabajar en el horario establecido y que *** **, sólo era un acompañante, situación que

no le agrado a la Síndica Municipal, pidiéndole de nueva cuenta su renuncia, diciéndole que en ningún trabajo había ganado lo que allí ganaba, además de dirigirse a su persona con palabras despectivas; por lo que a decir de la actora, le contesto que ella en otros trabajos ganaba más, trabajando menos tiempo, tú en cambio no vienes a trabajar y exiges, sólo vienes a tomarte la foto y a cobrar tu dieta, fue que la Síndica Municipal le contestó que no le daría ninguna explicación y que desde ese día en adelante únicamente tendría derecho a ingresar a la oficina cuando haya gente que tengas que atender.

Dichos actos mencionados, se acredita y existe convicción entre las partes, la incorporación de las personas *** **, a la sindicatura municipal.

Sin embargo, **no se acreditan** los actos que vinculan a la sindica municipal con la conducta antijurídica denunciada, ya que, no existe un nexo causal, suficientemente válido, como para suponer los hechos que la actora narra, así, de este, no se desprende un elemento convincente que pueda reforzar el dicho de la actora.

Lo mismo sucede con la supuesta obstrucción de entrar a la oficina que ocupa la actora, lo anterior porque como se ha señalado, no se acompaña elemento alguno donde se infiera al menos, que la actora no tuvo acceso a su origen a derivado de lo supuestamente manifestado por la responsable

- Comenta que, en el mes de marzo, se incorporó *** **, por lo que la autoridad responsable le dijo que, la ciudadana *** **, razón por la que la había nombrado como su segunda jefa y, por ello, debía rendirle cuentas y



en caso de faltar, sería *** *** *** quien le levantaría un acta de abandono de empleo.

De las constancias que obran en autos y lo narrado por las partes existe convicción de que como lo menciona la actora, la incorporación de la ciudadana *** *** **, a la sindicatura municipal, sin embargo, **no se puede tener por acreditado** las manifestaciones expuestas por la actora, respecto al acto reclamado por la síndica municipal, ya que, en autos no obra documental alguna que acredite dicho acto.

Aunado que, la denunciante no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de las expresiones realizadas a su contra por la síndica municipal.

- **No se acredita el acto denunciando** relativo que el veintiuno de marzo, la actora recibió una llamada de la *Síndica Municipal*, quien le indicó hiciera el desayuno y la comida para las personas beneficiadas de un programa denominado BIENESTAR, pero la actora le contestó que le hubiera dicho con más tiempo para organizarse, además, le reclamó que, al *** *** ** debía invitarla a los eventos, situación que le incomodó a la síndica contestándole que las órdenes no se discuten, dirigiéndose con palabras altisonantes.

Ello se estima así, porque al igual que en el caso anterior, las acusaciones se basan en meras afirmaciones, sin que obre prueba que pudiera indicar al menos algún indicio que lo señalado aconteció.

En ese sentido se obtiene que la parte actora manifiesta que la *Síndica Municipal* no le permite asistir o participar en los eventos

públicos convocados por la autoridad municipal, tampoco la deja ejercer su cargo como *** ***, la amenaza con destituir la del cargo o darla de baja en la nómina, la obliga a realizar actividades laborales que no son propias de su calidad de *** ***, se dirige a ella de forma déspota, prepotente, denigrante y discriminatoria, dándole un trato diferenciado.

Expresa que, en el municipio se estableció un horario laboral de nueve a catorce horas y, de diecisiete a veinte horas, pero la *Síndica Municipal* bajo la amenaza de destituir la o darla de baja de la nómina, la obliga a cumplir con horario fuera del establecido.

Dicho lo anterior, este Tribunal califica como **ineficaz** el agravio en estudio, ya que, de las pruebas aportadas por las partes, no existe constancia alguna con la cual se acredite que la responsable de manera expresa hubiese obstruido el cargo como *** ***.

Ello es así, porque de forma alguna, con los elementos de prueba, se acredita que la síndica municipal, haya obstruido alguno de las prerrogativas de la parte actora, o bien, que le haya presionado a fin de que renunciara de su encargo.

Ahora bien, del material probatorio ofrecido por la actora y las aportadas por la autoridad responsable, **no se advierte que existan elementos que permitan adminicular su dicho** y que generen convicción sobre las manifestaciones o expresiones antes aludidos.

A diferencia de otros precedentes, en el caso concreto, la actora no aportó elemento probatorio alguno que, de manera indiciaria o bien circunstancial, apoyaran sus manifestaciones, al tratarse de supuestas frases verbales pronunciadas o emitidas por la responsable, sin aportar mayores elementos de prueba, siendo



únicamente la atribución de ellos a la demanda, que realiza la actora.

Si bien, bajo la reversión de la carga de la prueba, debe ponderarse el dicho de la víctima, del análisis a los hechos no se advierte que la demanda esté en oportunidad de aportar mayores pruebas de lo narrado por la actora.

Así, de las constancias de autos no se advierte elemento alguno que acredite dicha acción, de ahí que se estima que lo aportado en el expediente es **ineficaz** para acreditar el acto reclamado.

En estima de este órgano jurisdiccional, **no se acredita que los actos constatados, se encuentren encaminados en un entorno violencia política en razón de género**, por las siguientes consideraciones.

La parte actora manifiesta que, en virtud de los actos y hechos reclamados cometidos por la responsable se traducen en un resultado que anula el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos políticos electorales, por la supuesta amenaza de destitución de su cargo como ***** *** *****, darla de baja de la nómina y la solicitud de renuncia.

Para el presente estudio conviene precisar que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Sin embargo, este Tribunal estima que los actos impugnados por la ***** *** ***** del Ayuntamiento de ***** *** *****, Oaxaca, **no acredita la violencia política en razón de género atribuida a**

la responsable, ya que, de los actos estudiados **no se advierte que en alguno se encuentre conculcado algún derecho político electoral de la actora.**

Pues, de autos no se acreditó la supuesta amenaza de destitución de su cargo como ***** *** *****, darla de baja de la nómina y la solicitud de renuncia, ya que, la parte actora no aportó elemento probatorio alguno que, de manera indiciaria o bien circunstancial, apoyaran sus manifestaciones, al tratarse de supuestas frases verbales pronunciadas o emitidas por la responsable, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de atribuírselos de forma genérica o indistinta a la síndica municipal

Ahora bien, los hechos manifestados que previamente, se determinó su incompetencia de este Tribunal para conocer, constituyen actos de naturaleza administrativa, en virtud de que guardan relación con el funcionamiento y organización del Ayuntamiento.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior, que establece que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que **no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo**, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal¹⁷.

Dicho lo anterior, no se actualiza una afectación a los derechos de ejercicio del cargo de la ***** *** *****.

Sin embargo, cuando se analizan casos donde se pretenda hacer valer la obstrucción de derechos político electorales, este Tribunal está constreñido a analizar el acto que, en sí, en

¹⁷ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 6/2011, de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**



concepto de los justiciables, le provoca una afectación al derecho político electoral reclamado.

Lo anterior, debido a que el reclamo de la parte actora, **no se actualiza una afectación a su esfera jurídica del cargo** como ***** *** *****, ya que, relativo a la supuesta obligación en realizar actividades laborales fuera del horario oficial establecido e imponerle jornadas de trabajo fuera del horario laboral, así como de no permitirle asistir a los eventos públicos convocados por la autoridad municipal, lo cual incluso, **no se ciñe a la materia electoral**, pues ello se relaciona directamente con el ámbito administrativo del municipio.

Aun expuesto lo anterior, para este Tribunal debe delimitarse que, el estudio de la actualización o no de la violencia alegada, mediante razones objetivas que se establecen en los elementos previstos en la jurisprudencia cuyo rubro es **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**¹⁸ y cuyo estudio lleva a tener por no acreditada la violencia política por razón de género por parte de la autoridad responsable, como se explica a continuación.

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se satisface**, toda vez que, conforme a lo establecido por la Sala Regional Xalapa dentro en el expediente ***** *** *****, el hecho de haber sido electa como ***** *** *****, se relaciona directamente con el motivo por el cual se desempeña dentro de la administración pública municipal y, por tanto, **la promovente goza de un derecho político-electoral tutelable.**

¹⁸ Jurisprudencia 21/2018, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento se **tiene por satisfecho** puesto que quien infringe posibles actos constitutivos de violencia, actualmente funge como **Síndica Municipal** del Ayuntamiento de *** **.

3. La afectación sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En el caso, debe decirse que como se mencionó, la parte actora adujo ser víctima de violencia política por razón de género misma que se le atribuyo a la síndica municipal, por diversos hechos que a decir de la actora les restringen el derecho de acceder libremente al cargo para el cual fue electa.

Sin embargo, como ya se analizó en párrafos anteriores no se actualiza una afectación a su esfera jurídica del cargo como *** **.

En efecto, no se cuenta con elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género de la actora, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres, o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.

Por lo cual, **no se cumple** el presente elemento, ya que, en la supuesta obstaculización no existen elementos para configurar alguno de los tipos de violencia simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico y/o sexual hacía la actora.



4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este Tribunal, y conforme a los supuestos actos y omisiones atribuidos a la denunciada, estudiados previamente, se considera que este elemento **no se encuentra acreditado**.

Lo anterior es así, ya que las conductas atribuidas a la síndica municipal, no tuvieron por objeto menoscabar o anular el reconocimiento de los derechos político electorales de las mujeres.

Por lo que a juicio de este Tribunal dicho punto **no se actualiza**, en atención a lo señalado con anterioridad.

5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, el presente requisito **no se acredita** en virtud de lo siguiente.

Atendiendo el asunto con una perspectiva de género, y de la lectura íntegra de la demanda, así como del resto de constancias que concurren en el presente caso, no se advierte alguna referencia, aunque mínima, que los actos reclamados, se basan en elementos de género.

Ello, pues si bien es cierto, en este tipo de asuntos se le debe dar un valor preponderante al dicho de la víctima, igual de cierto es que, de la narrativa tanto de los hechos, como en la exposición de los agravios que vierte la actora, no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los cuales haya ocurrido esos actos de violencia política en razón de género reiterados que señala la actora.

Pues no basta la simple manifestación expresa, para tener por configurado el supuesto de violencia de género, tal como se precisó en el marco normativo aplicable, tan es así que, en el caso, se analizan dichos agravios bajo un protocolo establecido para determinar si los actos reclamados efectivamente encuadran o no en los supuestos que se establecen.

Por lo tanto, el hecho de que la actora manifieste que los actos constituyen violencia política en razón de género, ejercida en su contra, dichas manifestaciones por sí solas no resultan suficiente para acreditarla.

Sin que lo anterior implique imponer cargas probatorias excesivas a la actora para demostrar sus afirmaciones, ya que dada la naturaleza del presente asunto; sí resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener por acreditados los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la autoridad responsable se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

Además, de las constancias que obran en autos **no se desprende la existencia de elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político electoral de la actora por el hecho de ser mujer.**

Ya que si bien, en actos donde se evalué la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, opera la reversión de la carga de la prueba¹⁹ para que el elemento de prueba no recaiga únicamente en la víctima; lo cierto es que **es indispensable que su manifestación se encuentre enlazada con cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, que puedan integrar una prueba circunstancial de valor pleno.**

¹⁹ Véase la ejecutoria SUP-REC-91/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Es decir, para que opere la excepción de la carga probatoria de quien acusa, **debe de acreditarse una prueba circunstancial de valor pleno** y que el denunciado se encuentre en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para este Tribunal que, si bien en el acta de sesión extraordinaria de cabildo de catorce de julio de dos mil veintitrés, convocada para informar la queja presentada por la actora, respecto a la violencia política en razón de género ejercida en su contra por parte de la síndica municipal, la autoridad municipal de ***** *** *****, autorizó el cambio de oficina de la promovente y proporcionaron dicha queja a la Instancia de la Mujer para que sea canalizada, asimismo, se constata que los integrantes de cabildo realizaron diversas manifestaciones relativo a la supuesta acreditación de la violencia política invocada, sin embargo, **dicho acto no se puede tener como referencia o válida para acreditar la violencia política en razón de género** alegada por la actora; toda vez que, las autoridades que integran los ayuntamientos no tienen facultad para calificar, analizar o determinar, en la acreditación o no de VPG, ello es así, pues solo compete a los Tribunales Electorales.

En tanto, a pesar de las expresiones vertidas por las personas integrantes del cabildo municipal de ***** *** *****, dado a la naturaleza de la sesión de cabildo de catorce de julio pasado, ello, no podría ser prueba sustancial de los actos denunciados por la promovente.

En otras palabras, los hechos narrados deben acreditarse de lo general a lo particular, partiendo de la constatación de un acto circunstancial y a partir de ahí, el análisis de otros elementos que, adminiculados doten de convicción respecto de los actos que se pretenden acreditar.

Pues el uso de la herramienta de la reversión de la carga de la prueba, no significa que se releve a quien denuncia de las cargas

argumentativas e incluso probatorias mínimas, de suerte que, al advertir una prueba circunstancial, la misma pueda perfeccionar los indicios aportados por la denunciante, sin que se haga necesario acompañar pruebas plenas.

Situación que en el caso no acontece, como se analizó previamente, las supuestas acciones y omisiones hechas valer por la parte actora, no se encuadra dentro de la materia electoral, ni mucho menos dentro de la tutela de la jurisdicción electoral, en todo caso se estima que son de naturaleza administrativa y de autoorganización del Ayuntamiento.

Por ello, al no acreditarse los elementos previstos en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, este Tribunal advierte que en la especie **es inexistente la violencia política en razón de género atribuida a la autoridad responsable.**

Lo anterior, pues la característica esencial y trascendente en este tipo de violencia es que se encuentre motivada por el género, en términos del artículo 2 fracción XXXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y que tengan por objeto, impedir el ejercicio de un cargo público, es decir, en el caso específico, que las conductas denunciadas se ejerzan en contra de la ***** *** *****, por el solo hecho de ser mujer, lo que en el presente caso no acontece.

Pues este Tribunal, advierte que lo alegado por la parte actora, son afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, pasando por alto que la actora no ofreció pruebas que comprobaran las conductas que indicó, ni tampoco existe un elemento indiciario.

En ese orden de ideas, a partir de las condiciones particulares del presente caso; además, teniendo en consideración la finalidad de las recientes reformas en materia de violencia política en razón de género, la perspectiva de género y el estándar probatorio aplicable a los casos en los que se denuncia



actos y omisiones que pueden constituir violencia política en razón de género en contra de una mujer, **se concluye que no existen elementos que acrediten que la obstaculización del cargo fue dirigida a la enjuiciante por el hecho de ser mujer.**

En consecuencia, se concluye que por lo que hace al caso específico de lo aquí denunciado, **no se encuentra acreditada la violencia política por razón de género** en perjuicio quien funge como *** *** *** del Ayuntamiento de *** *** *, Oaxaca.

6. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca²⁰, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en**

²⁰ **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial: I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley; II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto²¹.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **declara la incompetencia** de este Tribunal, para conocer de los actos administrativos reclamados por la actora, en términos de lo razonado en la sentencia.

SEGUNDO. Se declara **ineficaz** el agravio expuesto por la actora, en los términos precisados en la sentencia.

TERCERO. Se declara **inexistente** la violencia política en razón de género denunciada por la actora, conforme a lo razonado en la sentencia.

Notifíquese la presente sentencia **personalmente** a la actora que tiene señalado en autos, mediante oficio a la autoridad responsable y vinculadas; y mediante el sistema de notificaciones electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Sala Regional Xalapa y posteriormente por correo certificado, para su conocimiento, así

²¹ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



como en estrados de este Tribunal, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la **CLAVE: JDCI/88/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6

fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/28/2024**.

VERSIÓN PÚBLICA